

Correo Contactos Agenda Tareas Drive Connect Maletín Preferencias COPI

Cerrar

Responder

Responder a todos

Reenviar

Archivo

Eliminar

Spam

Acciones

COPIA CONTESTACION DE DEMANDA 11001333500720230026700

De: "PD12. Karen Gigliola Acosta Vera" <karen.acosta@buzonejercito.mil.co>

Para: "vperezgomez" <vperezgomez@hotmail.com>

ANEXOS DE PODER... TUALCHÁ RUIZ.pdf (3,9 MB) [Vista previa](#) | [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#) Poder 2023-267.pdf (375,6 KB) [Vist](#)

CONTESTACION 2023-267.pdf (490,7 KB) [Vista previa](#) | [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

[Descargar todos los archivos adjuntos](#)

[Eliminar todos los archivos adjuntos](#)

Señor(a) Apoderado(a)

Cordial Saludo,

Respetuosamente, me permito trasladar escrito de contestación de demanda

RAD. PROCESO: 11001333500720230026700
ACTOR: DAGOBERTO LOPEZ LEGUIZAMON
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Con todo respeto,

Karen Acosta Vera
Apoderada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Teléfono: [312-479-24-05](tel:312-479-24-05)

Señores

**JUZGADO SIETE (07) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RAD. PROCESO: 11001333500720230026700
DEMANDANTE: DAGOBERTO LOPEZ LEGUIZAMON
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.416.066, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 214.274 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en termino para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

DAGOBERTO LOPEZ LEGUIZAMON

SITUACION PREVIA FRENTE A LA JUSTICIA PENAL MILITAR

INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Mediante los Decretos 312, 313 y 314 del 26 de marzo de 2021 el Gobierno Nacional, dispuso fijar la estructura interna de la nueva Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, modificar la planta de personal y en consecuencia establecer la nueva planta; dotándola de autonomía administrativa, presupuestal y personería jurídica para actuar.

De tal suerte, y tal como lo reza el artículo 30 del mencionado Decreto 312 de 2021, (transcrito a continuación), la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, trascurridos seis (06) meses luego de su organización y estructuración, entrara a asumir los nuevos procesos judiciales.

Artículo 30. Procesos Judiciales, de Cobro Coactivo y Disciplinarios en curso. Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en curso y los que se asuman mientras se organiza la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, continuarán siendo atendidos por la Dirección de Asuntos Legales y la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, hasta su terminación.

La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial asumirá la atención de los nuevos procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios, transcurridos seis (6) meses de la organización de su estructura y aprobación de su planta de personal o sus plantas de personal por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 1765 de 2015.

De allí que es esta Unidad Administrativa Especial, la llamada a constituirse en la PARTE DEMANDADA dentro del presente asunto, y no el Ministerio de Defensa. Como quiera que ya no radica en cabeza de este la defensa de los intereses de mencionada Entidad y de sus actos administrativos.

Desde el 26 de septiembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar asumía la defensa judicial de sus procesos, por lo que de manera respetuosa, me permito solicitar a su señoría, se disponga la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, para que se pronuncien frente a las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se demanda un acto administrativo del Ejército Nacional, el fondo del asunto concierne al reconocimiento de prima especiales de la Justicia Penal Militar de uno de sus funcionarios.

Por lo tanto, agradezco a su señoría se ordene la respectiva vinculación de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, la cual puede ser notificada en:

notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto y el señor **DAGOBERTO LÓPEZ LEGUIZAMÓN** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos acusados proferidos por la Justicia Penal Militar o por lo menos haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos para ser beneficiario del reconocimiento y pago de la reliquidación pensional.

A LOS HECHOS

AL HECHO 1: AL PARECER ES CIERTO, de acuerdo con los documentos que obran con el traslado de la demanda.

AL HECHO 2, 3: NO ME CONSTA. En el caso del personal militar perteneciente a la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, a esta defensa no le consta lo manifestado, por cuanto al momento de la contestación de la demanda no se cuenta con los antecedentes administrativos del acto demandado.

AL HECHO 4: NO ES UN HECHO. Es una transcripción y análisis normativo de la sentencia de unificación (SUJ-016-CE-S2-2019)

AL HECHO 5, 6, 8: Es cierto.

AL HECHO 7: No le consta a esta demandada, puesto que no se adjuntó con los respectivos anexos de la demanda y por tanto se pronunciará de fondo cuando se obtengan los antecedentes administrativos del acto demandado.

AL HECHO 9: No es un hecho, es una manifestación subjetiva del demandante que carece de soporte probatorio.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO.

Propongo esta excepción de legalidad del acto definitivo demandado por no estar incurso dentro las nulidades de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no hay infracción a normas superiores, sin falta de competencia por la persona que expide el acto, tampoco el acto fue expedido en forma irregular, pues este se ajustó a la Ley.

En virtud de lo anterior el Acto Administrativo demandado fue expedido con fundamento en lo establecido en la ley, con base en lo que en el sistema de información salarial y prestacional se encuentra reconocido.

El acto administrativo demandado fue expedido con observancia plena de los requisitos y formalidades previstas en las disposiciones legales que lo sustentan, así como con fundamento en las razones y motivos que facultaban a la administración para hacerlo, por lo que el acto acusado no viola en forma directa normas jurídicas. El retiro en ningún momento fue arbitrario, sino que se aplicó con moderación, dentro de la lógica, la racionalidad y la justicia, motivado solo por razones de interés público y del buen servicio consagrado en la ley y no por extralimitación de funciones.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas en el proceso considero señor juez que no se puede despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo no se encuentra emitido contra los preceptos legales aplicables al caso, por el contrario, manifiesta que el reajuste salarial ya fue reconocido al demandante, lo cual no es contrario a la ley y no carece de verdad, ni fue emitido con desviación de poder o falta de competencia.

Tal como se puede apreciar, de la prueba recaudada en el curso del proceso, no logra la parte demandante desvirtuar la PRESUNCION DE LEGALIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, acusado 2023317000648771: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10. del 28 de marzo de 2023.

Por el contrario, se evidencia que dicho acto, se ajustó en su expedición a la normatividad jurídica vigente con base en lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y la correspondiente sentencia de unificación.

El personal civil del ministerio de defensa nacional que preste sus servicios en la Justicia Penal Militar se acoge salarialmente a la liquidación efectuada en la Rama Judicial, tal como lo contempla el Artículo 56 del decreto 1214 de 1990 el cual reza:

“JUSTICIA PENAL MILITAR Y MINISTERIO PUBLICO. *Los funcionarios y empleados civiles de la Justicia Penal Militar y de su Ministerio Publico devengaran, solamente las asignaciones y primas fijadas para los funcionarios empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Publico.*

En consecuencia, no tendrán derecho a las asignaciones, primas y subsidios consagrados en el presente estatuto para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional”

3. La prima especial del 30% se estableció en la ley 4ª de 1992 y el decreto 57 de 1993, Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones, en los artículos 4, 5,6 y 7, se estableció

ARTICULO 4o. La remuneración mensual para los empleos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en el artículo anterior, se regirá por la siguiente escala:

ARTICULO 5o. Los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia, únicamente para efectos fiscales. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

ARTICULO 7o. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como Prima Especial, sin carácter salarial: Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado”.

4. Dicha Ley Marco, señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; así, estableció en el artículo 14 la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico devengado por los Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional y el Tribunal de Distrito; Los Jueces Regionales y de Circuito; el Secretario General, los Directores Regionales y Seccionales; los Jefes de Oficina, División y Unidad de Policía Judicial; el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993”.

5. Prima que desde su creación no se le dio el CARÁCTER SALARIAL y por lo tanto no se computaba para la liquidación de prestaciones sociales.

2. EXCEPCION CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA:

Con base en la Sentencia de Unificación SU-2016-00041 del 02 de septiembre de 2019 con ponencia de la Dra. Carmen Anaya de Castellanos, el Ejército Nacional a través de la Dirección de Personal, procedió a realizar el reajuste oficioso de los emolumentos salariales.

En razón a la expedición de éstas normas y por conocer las prerrogativas o garantías que ellas les concedían el reconocimiento se viene realizando, a partir del mes de enero de 2021, se le reajusto la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ta de 1994, que hoy solicita el demandante, careciendo de derecho la pretensión que alega.

Así las cosas, quedan fundamentadas de forma diáfana todas las acreencias laborales que comenzaron a reconocérsele al accionante, sin desconocer ninguno de sus derechos.

Por lo anterior se estructura la excepción de carencia de derecho de las pretensiones solicitadas por el demandante e inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, el Ejército Nacional, no puede disponer el pago de las diferencias salariales y prestacionales reclamadas por la demandante, como quiera que la sentencia de unificación, fue el resultado de una demanda de nulidad, cuyos efectos se sustraen a sacar del campo jurídico la aplicación del artículo cuya nulidad se ordenó, más no a ordenar el pago de sumas dejadas de reconocer, liquidar y cancelar mientras la norma estuvo vigente, en cuyo sentido sí resuelven de fondo, tratándose de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

El Decreto 1793 de 2000, no consagra norma respecto a la prescripción cuatrienal, como si lo consagra el Decreto 1211 de 2000 en su artículo 174, y como dicho personal (soldados profesionales) no fueron destinatarios de dicha norma, es menester manifestar que la prescripción aplicable es **TRIENAL** teniendo como sustento el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo los 3 años anteriores a la interrupción.

La sentencia de Unificación SU-2016-00041 del honorable Consejo de Estado, fue proferida el 02 de septiembre de 2019. Desde el mes de Septiembre del año 2019 EN NINGUN MOMENTO MANIFESTÓ SU INCONFORMIDAD sólo hasta el mes de Febrero de 2023, fecha para la cual en todo caso ya había sido reconocido el derecho.

Por lo anterior consideramos que existe **PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**, ya que desde el mismo momento en que se dio el reconocimiento, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le no fue reconocido por la Entidad.

PRUEBAS

Documentales: Me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se decreten como pruebas las documentales que continuación se relacionan:

Ante la Dirección de Personal del Ejército:

1. Copia de los antecedentes administrativos relacionados con el reconocimiento de la prima especial de que trata el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y que se informó mediante oficio No. 2023317000648771: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10 del 28 de marzo de 2023, fue reconocida desde el mes de enero de 2021 al señor DAGOBERTO LOPEZ LEGUIZAMON

En este punto, se le informa al Despacho que esta defensa requerirá a la Dirección de Personal del Ejército para que allegue la documentación requerida, la cual será aportada al expediente una vez se obtenga respuesta de la misma.

ANEXOS

- Poder para actuar y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 46 No. 26B-99 Cantón Caldas - Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional. Bogotá D.C. Correo electrónico: karen.acosta@buzonejercito.mil.co celular: 312 479 2405.

Con todo respecto,



KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA

C. C. No. 1.018.416.066

T. P. No. 214.274 del C. S. de la J.